



SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **1317/2018**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve *********, ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, compareció ********* a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto del señor *********.

La actora sustentó su pretensión en el hecho de que en el año de mil novecientos ochenta y cinco, inició una relación de noviazgo con ********* y que después de haber transcurrido dos años decidieron vivir juntos.

Dijo que desde que iniciaron su relación de pareja establecieron su domicilio conyugal en la calle *********, hasta la fecha de su defunción y que lo fue el día *********, tal y como lo acredita con el acta de defunción que anexo a su escrito de demanda.

Manifestó que de dicha relación no procrearon hijos, y que vivieron juntos por veintisiete años y que su relación lo fue de manera pública y que se ostentaban como pareja ante todos los demás.

Refirió que no contrajeron matrimonio ni antes ni durante su relación de concubinato como lo acredita con las constancias de inexistencia de matrimonio, y que en virtud a lo anterior y a que requiere que se declare sobre la relación de concubinato que tuvo con *********, para poder realizar diversos trámites es por lo que se ve en la necesidad de tramitar las presentes diligencias.

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Con la petición de la promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante audiencia de fecha *****, siendo el caso que la Representación Social mediante escrito visible a foja veintiséis de los autos manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: "El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados, de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó la promovente con los certificados que obran a fojas nueve y veinticuatro de los autos, en los que se establece que ***** y ***** , no tienen registrado ningún matrimonio en los archivos a su cargo.

Estos certificados expedidos por el Registro Civil son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, que la relación de concubinato perduró desde hace cinco años aproximadamente, se acredita con la información testimonial que corrió a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha ***** .

Así las cosas, ambas testigos fueron coincidentes en señalar que ***** y ***** , vivieron en unión libre como pareja, sin recordar la fecha y que comenzaron como novios y después vivieron juntos como pareja.

Fueron coincidentes en señalar que durante la relación no procrearon hijos, y que no tuvieron otras parejas.

Manifestaron saber que ***** falleció en el año dos mil doce.



Manifestaron saber que el motivo por el que se promueven las presentes diligencias, lo es para acreditar que ***** y ***** estuvieron viviendo en concubinato.

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, está demostrado que la promovente ***** y *****, vivieron juntos como si fuesen un matrimonio, desde el ***** y hasta la fecha del fallecimiento de éste último.

Lo que acreditó con el atestado del Registro Civil visible foja cuatro, relativo a la defunción de *****, quien falleció el día *****, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, se declara procedente las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por *****, y se declara la existencia del concubinato entre ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

SEGUNDO.- Se declara que *****, acreditó la relación de concubinato que tiene con el señor ***** desde el ***** y hasta la fecha del fallecimiento de éste último siendo el día *****.

TERCERO.- Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución a la promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1317/2018** dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **dos** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente y de su concubino, así como la fecha de defunción de éste, y el nombre de los testigos**, información que se considera legalmente



como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-

NO HAY OFICINA